En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los 27 días del mes de junio de 2017, reunidos en Acuerdo Ordinario, la Señora Presidente, Doctora Ana María BOURIMBORDE y el Señor Juez, Doctor Alejandro Luis MAGGI -vocal de la Sala III— ambos integrando la Sala II de ésta Excma. Cámara Primera de Apelación -por haberse el Doctor Juan Carlos Rezzónico acogido a los beneficios de la jubilación y encontrarse la Doctora Dolores Loyarte en uso de licencia- (art. 36 Ley 5.827), para dictar sentencia en la causa caratulada: "USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", y habiéndose procedido con anterioridad a efectuar el pertinente sorteo de ley el mismo arrojó el siguiente orden de votación: Doctores MAGGI-BOURIMBORDE, resolviendo el Tribunal plantear las siguientes:

CUESTIONES

Primera: ¿Es justa la resolución apelada de fs. 191/193?

Segunda: ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Señor Juez, Doctor Alejandro Luis Maggi, dijo:

I.- Mediante el recurso de apelación deducido por a fs. 196, la parte accionada, Telefónica Móviles Argentina S.A., cuestiona el decisorio dictado a fs. 191/193 en cuanto desestima la excepción de incompetencia opuesta con costas.

A fs. 199/209 el recurrente presenta memorial de agravios, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad. A fs. 212/215 vta. lo contesta la parte actora.

II.- Anticipo desde ya que si mi opinión es compartida, la apelación intentada no puede ser acogida.

Es que la cuestión debatida y reeditada por la accionada al plantear excepciones, ya fue decidida por el máximo Tribunal Nacional en uso exclusivo de su competencia, disponiendo en base a la pretensión expuesta en la demanda, que resulta competente para entender en autos la Justicia local.

Como señala destacada doctrina, "... las resoluciones de la Corte y aún las emanadas de tribunales de apelación, cuando la cuestión se ha planteado entre jueces de un mismo fuero y en otros casos contemplados por la jurisprudencia, que fijan competencia de un juez, tiene eficacia dentro del proceso donde se dictaron y también fuera de él. Nos encontramos frente a una resolución

preclusiva, que cierra toda discusión al respecto dentro del proceso donde se pronuncia, y que, además tiene efecto de cosa juzgada formal y material. Este efecto de las resoluciones sobre cosa juzgada se vincula con el principio expresado con el adagio perpetuatio iurisdictionis, que impide revisar la competencia ya fijada, cualquiera sean los eventos que sobrevengan..." (Podetti, J. Ramiro; Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, I., Tratado de la Competencia (Principios y Normas Generales, 1ª parte), Segunda Edición, Tomo I, EDIAR, Buenos Aires, 1973, pág. 388).

Es que "... cuando el conflicto se suscita entre jueces o tribunales de distintas provincias o entre jueces provinciales y nacionales, debe resolverse por la única vía de la intervención de la Corte Suprema, que reglará la competencia determinando en forma definitiva quien ha de seguir entendiendo..." (Podetti, ob. cit., Tomo I, pág. 386, el destacado me pertenece).

De tal modo, la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia a fs. 77, en base al dictamen del Procurador Fiscal –v. fs. 75/76-, se encuentra pasada en autoridad de cosa juzgada y no puede ser revisada por esta Alzada (conf. arg. doc. CSJN Fallos:1:340).

Más las argumentaciones traídas, tanto al momento de interponer la excepción de incompetencia –v. fs- 101/112-, como al de fundar el recurso en examen –v. fs. 199/209-, no aportan elemento novedoso alguno que no haya sido tenido en cuenta por el cimero Tribunal para resolver del modo en que lo hizo, para hacer sentir la necesidad de someter a un nuevo examen la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues ellas dejan en pie todos sus fundamentos, sin debilitar siquiera su fuerza.

En efecto, éstas están dirigidas a cuestionar la competencia material ya decidida, y giran en torno a personales interpretaciones de la pretensión contenida en el escrito de demanda, en torno a la "naturaleza administrativa" del vínculo que une a las partes por la condición de la accionada de prestataria del servicio de telecomunicaciones y el marco normativo diferencial que lo regula. Todos estos elementos, sin dudas fueron tenidos en cuenta por el Procurador Fiscal en su dictamen, y por la Corte Suprema en su decisión.

Al respecto, el primero, tras analizar los hechos expuestos en la demanda e identificar el objeto de la misma, entendió que resulta aplicable al sublite la doctrina de la CSJN sentada en Fallos: 330:1286, ocasión en la que declaró la competencia de la justicia local con fundamento en que la discusión no está directamente relacionada con las reglas contenidas en la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798 y en que no se dan los supuestos de los artículos 116

de la Constitución Nacional y 2 de la ley 48 (cf. doctrina de Fallos: 325:1130, entre otros).

De tal modo, las argumentaciones ahora traídas, no son más que un intento de cuestionar directamente tal dictamen, en que se apoyó la CSJN para decidir del modo en que lo hizo, contraponiendo argumentos basados en el propio interés de la parte, pero sin aportar elementos nuevos que no hayan podido ser tenidos en cuenta por la CSJN para resolver en tal oportunidad.

A la par, no puedo dejar de destacar el largo camino que ha recorrido la parte actora para acceder al Juez competente, iniciando su acción original con fecha 17 de abril de 2013 (v. fs. 41/vta. exp. 12.875/2013 agregado por cuerda) transitando el fuero provincial y luego el federal, para llegar finalmente a la decisión de la Corte Suprema de Justicia que determinó la competencia provincial el 14 de abril de 2015. En tal sentido, volver sobre tales pasos y reeditar la cuestión ya decidida por el máximo tribunal, a más de 4 años de iniciada la acción, en un argüido ejercicio del derecho de defensa de la accionada, importa sin más privar el acceso a la justicia de los actores, en detrimento de las más fundamentales garantías constitucionales (art. 17, 18, 75 inc. 22 CN; 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15, Const. Pcial.).

En consecuencia, VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A LA MISMA PRIMERA CUESTION, la Señora Presidente, Doctora Ana María Bourimborde, adhirió al voto que antecede por aducir iguales fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez, Doctor Alejandro Luis Maggi, dijo:

En atención a lo expuesto precedentemente debe rechazarse el recurso incoado en lo que fuera materia del presente. Las costas de Alzada se deben imponer a la vencida (art. 69 del CPCC).

ASI LO VOTO.

A LA MISMA SEGUNDA CUESTIÓN, la Señora Presidente, Doctora Ana María Bourimborde, adhirió al voto que antecede por aducir iguales fundamentos, con lo que se dio por finalizado el Acuerdo, dictándose por el Tribunal la siguiente:

SENTENCIA

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Que en el precedente acuerdo ha quedado establecido que el recurso de apelación incoado a fs. 196 debe ser rechazado con costas (art. 17, 18, 75 inc. 22 CN; 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civi-les y Políticos; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15, Const. Pcial.; arts. 69, CPCC).

POR ELLO: Se desestima el recurso interpuesto a fs. 196. Con costas (art. 69 del C.P.C.C.). Reg. Not. Dev.